

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-115-2022. Panamá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información promovido por el licenciado [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A.**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, promovido por el licenciado [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A.**

Señala el reclamante que presentó una solicitud dirigida al [REDACTED] [REDACTED] el 03 de junio de 2022, a fin de que se le entregara copia autenticada de lo siguiente:

1. Informe de manera certificada si las torres de transmisión eléctrica que se detallan posteriormente y que se encuentren de manera ilegal dentro de la finca supra citada propiedad de su representada e identificadas con los números: 3, 4, 18, 19, 23 y 24 propiedad de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A.** y cuyas coordenadas geográficas son las siguientes.

| No. de torre | Latitud | Longitud |
|--------------|------------|-----------|
| 3 | 1030459.86 | 632741.89 |

| | | |
|----|--------------|-------------|
| 4 | 1030328.86 | 632783.19 |
| 18 | 1030720.05 | 632722.24 |
| 19 | 1030454.1994 | 632805.2952 |
| 23 | 103067.83 | 632710.66 |
| 24 | 1030470.31 | 632772.37 |

2. Se solicita que informe si las seis torres de transmisión eléctrica antes mencionadas cumplen o no con las medias de seguridad pertinentes. En caso afirmativo hacernos extensivo lo siguiente.

1. Copia autenticada del primer y último estudio o informe de seguridad de cada una de las torres antes mencionada.
2. Copia autenticada de los permisos de construcción de cada una de las torres en mención emitidos por el Municipio de Colón. (Ingeniería Municipal).
3. Copia autenticada del permiso de la Autoridad de Aeronáutica Civil de cada una de las torres en mención.
4. Copia autenticada del permiso de la oficina de seguridad del Cuerpo de Bomberos.

De conformidad con lo solicitado por el licenciado [REDACTED] manifestó que no se le había dado respuesta a la solicitud que fue oportunamente presentada ante la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A.**

En virtud del artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, el cual faculta a esta Autoridad para la debida gestión ante reclamo por incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de acceso a información pública, así como del derecho de petición y como quiera que el reclamante manifestó haber presentado la solicitud respectiva desde el 3 de junio 2022, ante la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A.**, sin que haya sido satisfecho la prerrogativa legal que le asiste, además de haber presentado el reclamo ante esta Autoridad dentro del término señalado para ello, por lo que habiendo cumplido con los requisitos formales exigidos por la disposición ya dicha, procede la admisión del reclamo peticionado, siendo imperativo la verificación de los hechos que motivan el reclamo elevado a conocimiento de esta Autoridad y resolverlo, a fin de garantizar el debido cumplimiento al derecho de petición ejercido por el licenciado [REDACTED]

Que, mediante Resolución de 25 de julio de 2022, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento presentado por el licenciado [REDACTED] en contra de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A.**

INFORME EXPLICATIVO REMITIDO POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A:

Que, a través de Nota No. ANTAI-DAI-386-2022 de 25 de julio de 2022; esta Autoridad solicitó al Ingeniero [REDACTED] Gerente General de la

EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A., informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento, presentado por el licenciado [REDACTED]

Que, a través de la Nota No. ETE-GG-241-2022 de 11 de agosto de 2022, el Ingeniero [REDACTED] de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A.**, remitió el informe requerido por esta Autoridad, quien sustenta la actuación de esa unidad administrativa, con respecto a la documentación solicitada por el reclamante, mediante solicitud de información, de fecha 3 de junio de 2022, donde señalan que las estructuras traspasadas por el fenecido IRHE a ETESA fueron construidas hace mas de 20 años. En vista que la información solicitada atañe a dichas líneas eléctricas de vieja data y a pesar de ingentes esfuerzos de nuestra parte, hemos corroborado que la información no resposa en nuestros archivos, por lo que consideramos la misma deba ser solicitada ante el Ministerio de Economía y Finanzas, como custodio de los archivos del fenecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Es sabido que la Solicitud de Reclamo por Incumplimiento puede ser ejercitada por cualquier persona en caso de vulneración de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición o del derecho de acceso a la información pública, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que se demuestra incurrió en el incumplimiento, según lo dispone el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

En el caso que nos ocupa, el reclamo por incumplimiento formulado se da por la vulneración de los procedimientos y términos del derecho de acceso a la información, tutelado en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002; la cual establece que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley".

De igual forma el artículo 7 de dicha normativa legal establece que, "El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que esta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informara...". De ahí que, efectuada la solicitud de información y habiendo transcurrido el término legal para dar respuesta a la misma, inexistente el respeto, observancia o cumplimiento efectivo y oportuno de dicho derecho, lo que motiva la activación del derecho de reclamo para el ciudadano.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha abordado lo relativo al derecho de acceso a la información y se refiere al mismo así:

"(...) aún cuando el funcionario a quien se solicita la información no posea lo requerido, o lo considere de acceso restringido está en la obligación de indicárselo así al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada si fuere el caso que se tratare de una solicitud extensa o compleja, para lo cual el funcionario según lo estipula el artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002 cuenta con el término de treinta (30) días

"(...) las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamentan la negación, así como sustentarlas en la Ley, lo que no se cumple en el caso que nos ocupa; razón por la cual, esta Superioridad estima que no existe motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente acción."

(Sentencia de la Corte Suprema Justicia de Panamá, acción de Hábeas Data presentada contra el Director General de la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP). (EXP. No. 748-11)

De lo externado por nuestro máximo tribunal de justicia queda claro que el derecho de acceso a la información constituye un medio al alcance del ciudadano para requerir de manera general a la administración pública, garantía que debe ser honrada con prontitud por el servidor público a quien se ha dirigido la solicitud de información.

Procede ahora, pasar a examinar la solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información presentado por el licenciado [REDACTED] contra la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A.**, a la luz de las disposiciones legales que regulan esta garantía constitucional, a fin de determinar si lo pretendido se ubica dentro del marco tutelado por este remedio legal.

Esta Autoridad, a raíz de la solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información promovido por el licenciado [REDACTED] contra la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A.**, dio inicio al trámite respectivo, con el fin de determinar si se ha incurrido en el incumplimiento alegado.

El reclamo que nos ocupa, fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de la Resolución de 25 de julio de 2022, y por medio de la Nota No. ANTAI-DAI-386-2022 de 25 de julio de 2022, se requirió informe explicativo a la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A.**, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado, mismo que fue remitido a este despacho a través de Nota No. ETE-GG-241-2022 de 11 de agosto de 2022.

En ese sentido se tiene que, la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A.**, explica que las estructuras traspasadas por el fenecido IRHE a ETESA fueron construidas hace más de 20 años y que en vista que la información solicitada atañe a dichas líneas eléctricas de vieja data y a pesar de ingentes esfuerzos que realizaron, han corroborado que la información no reposa en sus archivos, por lo que consideran que la misma debe ser solicitada ante el Ministerio de Economía y

Finanzas, como custodio de los archivos del fenecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

Por lo anterior debemos señalar lo contenido en el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que establece lo siguiente:

*"Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y, **en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará.**" El subrayado es nuestro.*

En virtud de lo anterior, la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A.**, a través de Nota No. ETE-GG-241-2022 de 11 de agosto de 2022, informó que, por el tiempo de construcción de las estructuras, no cuentan con la información, por lo que debe ser solicitada ante el Ministerio de Economía y Finanzas, como custodio de los archivos del fenecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

En la presente actuación ha quedado demostrado que, de acuerdo con lo actuado por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A.**, la misma no ha incumplido con su obligación de contestar la solicitud de información realizada por el licenciado [REDACTED] tal como lo exige el artículo 43 de la Constitución Política, así como la Ley de Transparencia.

Una vez analizado detenidamente el fundamento del reclamo ensayado, así como la documentación presentada por el postulante y el informe remitido por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A.**, esta Autoridad arriba a la conclusión de que es procedente no acceder al reclamo por incumplimiento propuesto en esta oportunidad; toda vez que la institución reclamada ha expresado que no cuenta con la información solicitada y le ha indicado que la petición del reclamante debe ser realizada al Ministerio de Economía y Finanzas.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de acceso a la información promovido por el licenciado [REDACTED] contra **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A.**; toda vez que la institución reclamada ha expresado que no cuenta con la información solicitada y le ha indicado que la petición del reclamante debe ser realizada al Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDO: NOTIFICAR al licenciado [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Constitución Política de la República de Panamá.

Ley No. 6 de 2 de enero de 2002.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

Exp. DAI-070-22
EF/OC/LD

